

Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 4 de Diciembre de 2020.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 12 de Septiembre de 2014.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 330

ÚNICO. Se expide la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán.

Su objeto es promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio en condiciones de igualdad de todos, de los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión y una mejor calidad de vida, así como concientizar, sensibilizar e informar a la sociedad en materia de discapacidad.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Accesibilidad: Las provisiones necesarias que permitan asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, transporte, información y comunicaciones;

II. Ajustes razonables: Las modificaciones, adaptaciones o innovaciones necesarias y adecuadas para garantizar y brindar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio de los derechos humanos;

III. Ayudas técnicas: Los dispositivos técnicos, tecnológicos y materiales que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones de tipo funcional, motriz, sensorial, intelectual o mental de las personas con discapacidad que permitan coadyuvar a su autonomía e inclusión;

IV. Barreras de Comunicación: Es la ausencia, ineficiencia o ineficacia de la aplicación de códigos de comunicación hacia las personas con discapacidad, que obstaculizan su comprensión del entorno y su plena inclusión;

V. Barreras Físicas: Obstáculos o elementos físicos que limitan o impiden a las personas con discapacidad, su libre acceso, desplazamiento en la vía pública, las edificaciones o los servicios públicos;

VI. Barreras Sociales y Culturales: Actitudes, conductas, juicios de valor u omisiones que se generan debido a los prejuicios, actitudes discriminatorias o desconocimiento y que impiden la inclusión social a las personas con discapacidad;

VII. CECUFID: Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;

VIII. Consejo: Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

IX. CREE: Centro de Rehabilitación y Educación Especial;

X. Comunidad de sordos: Agrupación de personas que ha desarrollado una lengua transmitida en una modalidad viso-gestual-espacial-manual, como sistema lingüístico estructurado de unidades relacionadas entre sí y que posibilita la cohesión cultural entre sus miembros;

XI. DIF Estatal: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;

XII. DIF Municipales: Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XIII. Discriminación: Implica aquella distinción excluyente o restrictiva respecto de la discapacidad de una persona, que tenga como finalidad menoscabar, violentar o dejar sin efectos el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos;

XIV. Diseño universal: Los productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Esto no implica la exclusión de las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando sean requeridas;

XV. Educación especial: La educación especial está encaminada a las personas con discapacidad, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes, que requieran una atención equitativa de las necesidades educativas en tratándose de discapacidades transitorias o definitivas como dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, para evitar la desatención, deserción, rezago o discriminación;

XVI. Educación inclusiva: Derecho de las personas con discapacidad para tener acceder, permanecer y continuar en todos los niveles educativos de la educación regular;

XVII. Estado: El Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. Estenografía proyectada: Son los apoyos técnicos o humanos que permiten percibir y transmitir diálogos de manera simultánea a su desarrollo, por medios electrónicos, visuales o en sistema de escritura Braille;

XIX. Habilitación: Aplicación coordinada e integral de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales que permitan a las personas con discapacidad congénita, desarrollar su máximo potencial a fin de lograr una óptima inclusión en los distintos ámbitos en que se desenvuelve;

XX. Lengua de señas mexicana: Conjunto de signos gestuales acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, es reconocida oficialmente como lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana;

XXI. Persona con Discapacidad: Toda persona que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a corto o largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva inclusión en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XXII. Rehabilitación: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad, logre la independencia y pueda lograr la inclusión social;

XXIII. Secretaría de Desarrollo Económico: Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán;

XXIV. Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado de Michoacán;

XXV. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Estado de Michoacán; y,

XXVI. Sistema de escritura Braille: Sistema de comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por personas con discapacidad visual.

Artículo 3. La observancia, aplicación y seguimiento de esta ley corresponde a:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Legislativo del Estado;

III. El Poder Judicial del Estado;

IV. Los gobiernos municipales;

V. Los órganos autónomos del Estado;

VI. El Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y,

VII. Las personas físicas o morales de cualquier sector cuyo objeto sea la atención, prevención, apoyo o coordinación de las personas con discapacidad.

Artículo 4. En el caso del Poder Ejecutivo, los gobiernos municipales y los órganos autónomos del Estado de Michoacán, en el ámbito de sus competencias y en los casos aplicables, establecerán los programas y realizarán las acciones prioritarias que garanticen la eficaz atención y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, para ello reservarán como mínimo el 2% de su presupuesto.

Los programas y acciones que lleven a cabo, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, como mínimo, serán los siguientes:

I. Prevención de enfermedades que de no ser atendidas desembocan en discapacidad;

II. La promoción, respeto, protección y las garantías de los derechos humanos de las personas con discapacidad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

III. Asistencia médica, habilitación y rehabilitación;

IV. Orientación, gestión y apoyo para la obtención de prótesis, órtesis o medicamentos;

V. La orientación, apoyo y capacitación a familiares o a personas que cuiden o asistan a las personas con discapacidad;

VI. La promoción, capacitación o apoyo para el empleo y la autogestión;

VII. La eliminación de barreras físicas y de comunicación;

VIII. La capacitación del personal adscrito a las dependencias con áreas de atención al público con la finalidad de concientizar, sensibilizar e informar sobre la discapacidad; y,

IX. Atención integral con personal calificado en las áreas de atención al público de las dependencias.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los gobiernos municipales y los órganos autónomos del Estado de Michoacán, están obligados a brindar información al Consejo y al DIF Estatal, para la elaboración del informe anual para la evaluación del Programa Estatal de Prevención y Atención para las personas con

discapacidad, con excepción que sea considerada como información restringida en los términos establecidos por las leyes en la materia.

Artículo 6. El Poder Ejecutivo del Estado a través del DIF Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar e impulsar el establecimiento de políticas públicas para las personas con discapacidad en la administración pública estatal;

II. Expedir, implementar, vigilar y evaluar el Programa Estatal de Prevención y Atención para las personas con Discapacidad anualmente, durante el primer trimestre del año, junto con el Consejo;

III. Promover e impulsar la coordinación de acciones y apoyos de las dependencias y entidades de la administración estatal y de los gobiernos municipales, para la rehabilitación, orientación, atención, educación e inclusión social de las personas con discapacidad;

IV. Orientar y canalizar a la dependencia competente para la asistencia técnica o financiera a instituciones y organismos públicos cuyos objetivos sean afines a los de la presente ley;

V. Desarrollar en coordinación con los Municipios programas de apoyo financiero o social para las personas con discapacidad;

VI. Apoyar, orientar e incentivar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social o privado, a fin de promover el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

VII. Establecer las bases para promover el desarrollo de las facultades físicas y mentales de las personas con discapacidad, para su completa realización y motivar a la población para que favorezca la inclusión del grupo a las diferentes actividades de carácter social, cultural, laboral, educativo, deportivo, político y familiar, en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad;

VIII. Promover la comercialización de productos elaborados por personas con discapacidad y los servicios prestados por ellos;

IX. Orientar, canalizar o capacitar a los padres o tutores de las personas con discapacidad, para participar y apoyar en los procesos de habilitación, rehabilitación e inclusión social, educativa y laboral;

X. Crear estímulos, premios o reconocimientos anualmente para beneficiar a aquellas personas con discapacidad y/o personas morales, que se distingan por su mérito profesional, laboral, deportivo, científico, artístico o de servicio a favor de la comunidad, con el propósito de que la sociedad reconozca sus hechos y aptitudes,

ya sea en su desempeño diario, o en la realización de acciones tendientes a superarse a sí mismo;

XI. Solicitar información al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los gobiernos municipales y los órganos autónomos del Estado de Michoacán para la elaboración y evaluación del Programa Estatal de prevención y atención de las personas con discapacidad; y,

XII. Las demás que le confiera los ordenamientos jurídicos.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

Artículo 7. Son atribuciones de las autoridades municipales, en materia de protección e integración de personas con discapacidad:

I. Expedir reglamentos y bandos, las normas urbanísticas y arquitectónicas que faciliten el acceso y desplazamiento a las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

II. Apoyar, orientar e incentivar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social y privado, con el fin de promover el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

III. Coadyuvar para que las construcciones o modificaciones de edificios e infraestructura urbana y arquitectónica cumplan con los planes y programas de desarrollo urbano, con la Norma Oficial Mexicana y las diversas leyes y reglamentos en la materia para que se adecuen a las necesidades de las personas con discapacidad;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

IV. Desarrollar un programa permanente de eliminación y modificación de barreras físicas;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

V. Promover y apoyar la realización de actividades deportivas y culturales;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

VI. Orientar y apoyar a las personas con discapacidad de escasos recursos, en la obtención de prótesis, órtesis, ayudas técnicas, medicinas, becas, traslados y apoyos económicos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

VII. Incorporar, de manera preferente a las personas con discapacidad, para ser beneficiario de los programas sociales, de acuerdo a la normatividad de los mismos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

VIII. Canalizar a las personas con discapacidad a las instituciones públicas y privadas, para su debida atención;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

IX. Realizar un censo de personas con discapacidad domiciliadas en el municipio a fin de tener un registro actualizado para conocer sus necesidades; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

X. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales y órganos autónomos capacitarán al personal que labora en las dependencias en áreas de atención al público de personas en materia de discapacidad física, sensorial, intelectual o mental con la finalidad de facilitar y hacer accesible cualquier trámite, servicio o brindar la información que se les requiera en el ámbito de su competencia.

Asimismo, deberán realizar las adecuaciones necesarias que garanticen y faciliten el acceso, movilidad y comunicación en sus instalaciones, observando estos criterios en estacionamientos, vestíbulos, elevadores, escaleras, rampas, barandales y pasamanos, teléfonos públicos, baños públicos, entre otros.

Artículo 9. Los principios que deberán observar los programas, acciones o las políticas públicas son los siguientes:

I. Accesibilidad;

II. Equidad;

III. Igualdad de oportunidades;

IV. Igualdad entre mujeres y hombres;

V. Justicia social;

VI. Participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;

VII. Respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;

VIII. Respeto de la dignidad inherente a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;

IX. Respeto y la aceptación de las personas con discapacidad;

X. La accesibilidad;

XI. La transversabilidad;

XII. La no discriminación; y,

XIII. Las demás que resulten aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS HUMANOS

Artículo 10. Las personas con discapacidad gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en las leyes que de ellas se deriven, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que conforme a derecho se establezca en las disposiciones legales aplicables.

La legislación relativa a los derechos humanos se interpretará favoreciendo en todo momento a las personas para la protección más amplia de sus prerrogativas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 11. Queda prohibida toda discriminación por motivos de discapacidad y/o vulnerabilidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluyendo todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables.

Artículo 12. Son derechos de las personas con discapacidad:

I. La protección de su salud, recibir diagnósticos, manejo médico, la valoración y tratamientos e información oportuna sobre su discapacidad, así como la orientación, atención y canalización para su rehabilitación;

II. Ser aceptado en los programas de educación en todas sus modalidades y niveles, una vez cumplidos los requisitos para la admisión de las instituciones educativas públicas;

III. Tener igualdad de oportunidades laborales para ejercer la profesión, oficio o trabajo digno;

IV. Gozar de consideraciones y facilidades para el uso del transporte, estacionamientos y espectáculos;

V. El libre acceso y desplazamiento en vía pública y servicios;

VI. Participar en los programas de cultura, deporte y recreación;

VII. Recibir la información, capacitación y asesoría para él y su familia que les permita participar de manera activa en los procesos de habilitación y rehabilitación e incorporación en los programas sociales para tener una vida digna y con calidad;

VIII. Disfrutar de una calidad de vida decorosa y digna;

IX. Contar con las herramientas necesarias para lograr la plena autonomía;

X. Participar en la vida política y pública;

XI. Los miembros de la Comunidad Sorda como minoría lingüística tienen derecho a:

A) Usar la Lengua de Señas Mexicana en privado y en público;

B) Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística;

C) Mantener y desarrollar su propia cultura;

D) Promover acciones de capacitación, formación e investigación de sus miembros en pro de la preservación de su Lengua y cultura;

E) Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua;

F) Organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todas las funciones sociales; y,

G) Codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

XII. Pertenecer al censo y registro de personas con alguna discapacidad del Estado de Michoacán.

Artículo 13. Todos los servidores públicos y prestadores de servicios que colaboren en dependencias públicas en el ámbito estatal o municipal, así como las

organizaciones de prestación de servicios de salud o educativos públicos que brinden servicios a personas con discapacidad, deberán informar al DIF Estatal o al Consejo cuando se detecte o sospeche de maltrato, abuso, violencia e incompetencia en la tutoría y atención hacia las personas con discapacidad para darle seguimiento al caso.

CAPÍTULO II

SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado en coordinación con el Consejo adoptará medidas efectivas y pertinentes, para que las personas con discapacidad tengan garantizados sus derechos humanos y se les permita tener una plena inclusión.

Para tal efecto, organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación integral y multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona; y,
- b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad en las zonas rurales e indígenas.

Artículo 15. La Secretaría de Salud y el DIF Estatal, en coordinación con el Consejo, promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabaje en los servicios de habilitación y rehabilitación, con el objetivo de que se encuentren actualizados en la materia.

Artículo 16. El Consejo, en coordinación con las dependencias y entidades públicas estatales y los gobiernos municipales, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, desarrollarán de manera prioritaria programas médico-funcional y de atención psicológica para la habilitación, rehabilitación e inclusión social de personas con discapacidad.

Artículo 17. La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones para mejorar y apoyar en su recuperación a aquellas personas que presenten discapacidad física, mental, intelectual y sensorial calificada y cuando se detecte cualquier anomalía o deficiencia deberá iniciar de manera inmediata hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.

Artículo 18. Toda persona con algún tipo de discapacidad podrá beneficiarse con la rehabilitación y habilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental, cognitivo o sensorial, para lograr su inclusión educativa, laboral o social.

Artículo 19. Los procesos de rehabilitación se complementarán con el manejo médico, quirúrgico, fabricación y adaptación de ortesis y prótesis, así como ayudas tecnológicas necesarias en cada caso.

Artículo 20. Cuando en un proceso de habilitación o rehabilitación se considere necesaria la participación de algún miembro de la familia, éste deberá colaborar con el grupo de profesionales que atienda el caso, y de ser necesario, las instancias o instituciones que atiendan el caso podrán otorgarle las justificaciones por ausencia laboral o escolar que deberán ser aceptadas por el centro de trabajo o escolar.

Artículo 21. El Consejo y la Secretaría de Salud, emprenderán conjuntamente con las demás dependencias y organizaciones la ampliación de la cobertura de habilitación y rehabilitación en todo el Estado, llevándolo a las comunidades rurales e indígenas que lo requieran.

Artículo 22. El Consejo en coordinación y colaboración con otras dependencias podrá gestionar apoyos o canalizarlo a las dependencias públicas para que las personas con discapacidad y un familiar se les pueda facilitar el traslado desde comunidades alejadas a la ciudad de Morelia o el municipio que cuente con unidades básicas de rehabilitación más cercano, así como su estancia en la misma, cuando éstos sean de escasos recursos.

Lo anterior podrá realizarse hasta el monto que el presupuesto asignado a las dependencias competentes lo permita.

Artículo 23. El apoyo y orientación psicológica estarán dirigidos a optimizar al máximo las potencialidades de la persona con discapacidad, por lo que deberán considerarse sus características, motivaciones e intereses personales, así como los factores familiares y sociales.

Artículo 24. El apoyo y orientación psicológica comprenderá también programas de educación y conocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, para las personas con discapacidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 25. La Secretaría de Salud protegerá el derecho de las personas con discapacidad para que cuenten con los servicios de salud, así como de rehabilitación y habilitación sin discriminación, para tal efecto la Secretaria de Salud creara un censo y registro de todas las personas con discapacidad. El censo servirá para la creación de programas y servicios diseñados con criterios de calidad, especialización, género y gratuidad o precio accesible; realizara las siguientes acciones:

I. Diseñar, desarrollar, operar, supervisar y evaluar programas de prevención de enfermedades congénitas que de no ser atendidas de manera oportuna

desembocan en discapacidad, así como de la difusión masiva de acciones básicas de prevención primaria, con la posibilidad de pedir el apoyo u opinión al Consejo;

II. Orientar en materia de planificación familiar, atención prenatal, perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica, higiene y seguridad en el hogar y en el trabajo;

III. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de educación para la salud, de derechos sexuales y reproductivos, prevención, rehabilitación, habilitación y atención integral de salud dirigida a las personas con discapacidad;

IV. Celebrar convenios de colaboración con bancos de prótesis, ortesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido para apoyar en su gestión y obtención a personas con discapacidad, privilegiando a personas de escasos recursos;

V. Establecer programas de prevención dirigidos a familias que ya hayan tenido hijos o familiares con discapacidad o que tengan alguna enfermedad o características genéticas que pongan en riesgo la salud de los hijos por nacer y recomendarles las medidas para evitar su ocurrencia;

VI. Difundir y aplicar de manera estricta las Normas Oficiales Mexicanas para la ingesta de ácido fólico a hombres y mujeres en edad reproductiva, la realización oportuna del tamiz neonatal ampliado y tamiz auditivo a todo recién nacido, así como la realización de la retinoscopia sobre todo en bebés prematuros, con la finalidad de prevenir y atender enfermedades neonatales que generen discapacidad;

VII. Difundir y aplicar las Normas Oficiales Mexicanas, para la atención de personas con discapacidad, con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación cuenten con las instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios y desarrollar programas de capacitación, especialización y actualización para el personal médico y administrativo de los centros de salud, organizaciones y los gobiernos municipales;

VIII. Capacitar en coordinación con instituciones u organizaciones especializadas, al personal para la atención en instituciones de salud pública y privada, e inclusive contar con apoyos estenográficos para la adecuada atención de personas con discapacidad auditiva y visual; y,

IX. Establecer de manera coordinada con el Consejo y el DIF estatal, programas de capacitación para familiares que atienden a personas con discapacidad para orientarlos sobre la atención adecuada.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 26. La Secretaría de Salud deberá prever y reservar un fondo mínimo del 3% de su presupuesto en insumos, medicamentos, material de curación y recursos

necesarios, para garantizar la suficiencia para la prevención y atención de las personas con discapacidad.

Artículo 27. El CREE en coordinación con la Secretaría de Salud observará las normas y lineamientos en materia de rehabilitación, emitidos por la unidad administrativa competente del DIF Nacional.

Artículo 28. Es derecho de los padres o tutores, recibir la información sobre la situación de salud, así como los resultados de los estudios de tamiz neonatal, auditivo y retinoscopia, de manera adecuada y oportuna como indican las Normas Oficiales Mexicanas, así como obtener el resumen clínico, con el fin de consultar otras opiniones sobre las mejores opciones de tratamiento.

Las instituciones de salud pública y privada proveerán lo necesario para que los padres de familia o tutores cuenten con la información de salud necesaria o requerida.

Artículo 29. Los hospitales que funcionen con recursos públicos promoverán la inclusión de una sección pedagógica atendida por personal especializado para evitar el rezago del proceso educativo de los alumnos con discapacidad en edad escolar internados por períodos de tiempo prolongados durante el ciclo escolar; así mismo se promoverá dicha práctica en los hospitales del sector privado.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN

Artículo 30. La educación que imparta y regule el Estado deberá incluir a las personas con discapacidad en los planteles de educación regular, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales.

La educación especial se ofrecerá en los planteles educativos públicos y particulares en la Entidad, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el Estado procurará que en cada municipio se atienda la educación especial.

Artículo 31. La educación especial tendrá, de conformidad con la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado, como propósito fortalecer la inclusión en los planteles de educación regular a las personas con discapacidad temporal o permanente, incluyendo a las personas indígenas con discapacidad y aquellos con aptitudes sobresalientes y atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Artículo 32. La educación especial tendrá por objeto:

I. La formación de la vida independiente y la atención equitativa de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, para evitar la desatención, deserción, rezago o discriminación;

II. El desarrollo de habilidades, aptitudes y la disposición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;

III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;

IV. Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;

V. La inclusión a la vida social y al sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y auto realizarse; e,

VI. Informar, orientar y capacitar a los padres de familia o tutores de las personas con discapacidad considerando que este núcleo es el primer y más importante referente para su desarrollo físico, emocional, intelectual y social.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

Artículo 33. Para garantizar el derecho a la educación a la Secretaría de Educación le corresponderá:

I. Promover el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en los planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal;

II. Garantizar el acceso y permanencia a la educación regular a las personas con discapacidad en el Estado;

III. Dar seguimiento y canalización a las personas con discapacidad en los diferentes niveles y modalidades en el sistema educativo;

IV. Proporcionar educación especial a las personas con discapacidad que así lo requieran, de acuerdo a sus necesidades específicas, tendiendo en todo momento a potenciar y desarrollar sus habilidades y su capacidad cognitivas;

V. Incorporar al Sistema Educativo Estatal maestros con discapacidad;

VI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, así como difundir y fomentar el uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

VII. Crear y operar centros educativos regionales en los que se instruya la Lengua de Señas Mexicana y programas, métodos y recursos para el aprendizaje

específicos para personas con discapacidad, y en su caso, en su lengua indígena, los cuales estarán sujetos a la capacidad presupuestaria de la Secretaría de Educación;

VIII. Garantizar el acceso de la población con discapacidad auditiva a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana de manera simultánea. El uso suplementario de otras lenguas estatales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;

IX. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, sordo indígena, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua natural en forma escrita;

X. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

XI. Detectar la población de alumnos con discapacidad, y en caso de existir, proveer del personal de acompañamiento especial acorde a sus necesidades para apoyo del maestro de grupo de manera permanente;

XII. Promover que los estudiantes de servicio social que cuenten con el perfil que se requiera participen con su trabajo en el apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran;

XIII. Diseñar, implementar y evaluar desde las instituciones educativas estrategias de formación laboral para los jóvenes con discapacidad, que procure la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado;

XIV. Establecer convenios de vinculación interinstitucional e intersectorial que contribuya de manera eficiente en los proceso de formación laboral de las personas con discapacidad;

XV. Brindar oportunidades, espacios de formación y práctica laboral en el sector empresarial, para fortalecer competencias laborales que les permitan el desarrollo de la autonomía personal y su inclusión al ámbito productivo del Estado;

XVI. Implantar en los programas educativos que se transmitan por televisión pública o privada y que sean de origen estatal, tecnologías para texto, audio-descripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

XVII. Diseñar y elaborar cuadernillos temáticos de sensibilización y prevención de la discapacidad, así como de la importancia de su inclusión de las personas con discapacidad; dirigidos a maestros, padres de familia y estudiantes de todos los

niveles educativos incluyendo en lengua indígena, a través de programas de difusión;

XVIII. Habilitar las bibliotecas públicas dependientes del estado para que cuenten con áreas adecuadas, equipamiento y herramientas de trabajo apropiado para personas con discapacidad, incluyendo las personas indígenas con discapacidad;

XIX. Elaborar y ejecutar un programa de adecuación arquitectónica en coordinación y mediante convenios con la Federación, los municipios, los organismos descentralizados, autónomos e instituciones educativas privadas, de las instalaciones educativas, que garantice el acceso universal a los estudiantes y docentes con discapacidad en todos los planteles educativos del Estado de Michoacán públicos y privados de conformidad con la legislación general en la materia;

XX. Fortalecer la evaluación psicopedagógica para la elaboración de las adecuaciones curriculares al plan y programas de educación básica, media superior y superior para las personas con discapacidad;

XXI. Fomentar programas de becas económicas a personas con discapacidad, con el objetivo de garantizar su formación educativa en todos los niveles;

XXII. Programar y ejecutar permanentemente en coordinación con instituciones u organizaciones especializadas cursos de capacitación, actualización y sensibilización en materia de discapacidad y prevención de la misma, dirigidos a los padres de familia, personal docente y administrativo de sus centros educativos;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)

XXIII. Realizar las adecuaciones necesarias en cada una de las instalaciones educativas de la Entidad, a fin de garantizar el libre acceso y tránsito de los estudiantes y docentes con discapacidad; colocar señales, letreros de fácil comprensión y donde sea necesario en sistema braille;

XXIV. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad mobiliario, materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes certificados de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas con discapacidad visual y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad, incluyendo el material necesario en la lengua indígena de la región; y,

XXV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 34. Las niñas y los niños con discapacidad gozan del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas, una vez que cumplan con los requisitos.

Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su inclusión a la educación inicial o preescolar.

Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación básica y media superior inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan.

Asimismo tienen acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar campañas permanentes de difusión donde se concientice y motive a los padres o tutores para garantizar plenamente el derecho a la educación de los niños con discapacidad.

Artículo 36. La educación media superior y superior, garantizarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a sus planes y programas de trabajo, proporcionando la ayuda técnica y especializada oportuna, así como la eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan su libre acceso dentro de las instalaciones de centros educativos.

Artículo 37. En el Sistema Estatal de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la Administración Pública Estatal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo y Poder judicial, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad, incluyendo a las personas indígenas con discapacidad.

Artículo 38. Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente a aquellos que requieran moverse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros.

Asimismo, se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta, incluyendo a las personas indígenas con discapacidad.

CAPÍTULO IV

TRABAJO Y EMPLEO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 39. El Consejo, el Ejecutivo del Estado y los titulares de los gobiernos municipales, promoverán el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidad y equidad, que les otorgue certeza en su

desarrollo personal, social y laboral, así mismo deberán crear programas de capacitación y enseñanza de oficios para las personas con discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo. Para tal efecto procurarán preferentemente las siguientes acciones:

I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional, asegurando condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad;

III. Elaborar e instrumentar el programa estatal y municipal de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades;

IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral de discapacidad, que así lo soliciten;

V. Revisar y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y la Legislación u ordenamientos federales, estatales y municipales, a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y demás disposiciones aplicables;

VI. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado;

VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad;

VIII. En coordinación con las instituciones de capacitación para el trabajo fomentarán la inclusión de las personas con discapacidad, a través de la difusión de programas, acciones de gobierno y el otorgamiento de becas, de acuerdo a su programación presupuestal y a sus presupuestos anuales; y,

IX. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 40. El programa estatal de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, deberá realizarse anualmente y se entregará ante el Consejo, para su conocimiento y observaciones, en su primera sesión del año.

Asimismo, en la primera sesión de cada año se entregará y difundirá el informe detallado que incluya el total de puestos laborales otorgados a las personas con discapacidad, con los documentos de sustento de los mismos, el cumplimiento y avance que los tres poderes del Estado, los gobiernos municipales, sus organismos descentralizados y organismos autónomos, que tengan al respecto de la contratación de personas con discapacidad, además de los que les obliga la legislación respectiva, usando para ello el Periódico Oficial y otros medios disponibles para tales efectos.

Artículo 41. En ningún caso la discapacidad será motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo.

Artículo 42. Es obligación de los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, teniendo la obligación de contratar, como mínimo el 3% de la planta laboral correspondiente a personas con discapacidad.

Para el empleo, contratación e inserción en puestos de la administración pública de las personas con discapacidad, se emplearán profesionales cuyo perfil cubra las necesidades del puesto o los requisitos de la convocatoria respectiva, en toda convocatoria pública para contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo, se deberá de reservar como mínimo el 3% de las mismas para personas con discapacidad.

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 19 de Noviembre de 2020.

Los sujetos a que obliga el presente artículo, deberán remitir de forma anual, la información que incluya, por lo menos, las convocatorias emitidas, así como, las contrataciones que derivadas de ellas o no haya realizado, indicando el porcentaje que representan las personas con discapacidad contratadas en relación con el número total de empleados que se encuentren bajo su mando, independientemente de la modalidad laboral bajo la que se encuentren contratados, al Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a efecto de que este pueda incluirlo en el informe anual que realiza.

Artículo 43. Los procesos de rehabilitación buscarán otorgar el máximo de funcionalidad para que las personas con discapacidad puedan incorporarse al mercado de trabajo y al desarrollo de actividades productivas.

Artículo 44. La Secretaría de Desarrollo Económico, conjuntamente con el Consejo establecerá programas de capacitación para el empleo, apoyo y asesoría para la autogestión económica, ya sea de manera independiente o a través de convenios con instituciones, dependencias, personas físicas o morales que cuente con programas o realicen acciones tendientes a la inclusión laboral.

Artículo 45. En las dependencias estatales y municipales, en que se desarrollen programas o acciones que se realicen para las personas con discapacidad, se emplearán profesionales cuyo perfil cubra las necesidades del puesto.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales en el ámbito de su competencia, otorgarán estímulos fiscales a empresas que empleen a personas con discapacidad o pertenecientes a los mismos, de acuerdo a lo establecido en las leyes de hacienda e ingresos.

Para los estímulos y beneficios se deberán tomar en cuenta:

I. Los concernientes a facilitar la apertura de negocios o empresas por parte de personas con discapacidad;

II. Los relativos a empresas o negocios que tengan integrado al menos el 15% de su plantilla laboral con personas con discapacidad; y,

III. Las adecuaciones físicas, fomento y permanencia laboral para los trabajadores con discapacidad.

Dichos estímulos y beneficios no deberán ser mayores al 25% del determinable.

Artículo 47. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, las instituciones públicas estatales o municipales, los organismos públicos descentralizados estatales o municipales que se encarguen de brindar créditos o estímulos para el autoempleo o generación de negocios o microempresas, deberán otorgar al menos un 10% del total de los mismos a personas con discapacidad, cumpliendo los mismos requisitos que marquen las convocatorias o reglas de operación correspondiente deberán de manera preferencial apoyar.

CAPÍTULO V

ACCESIBILIDAD Y VIVIENDA

Artículo 48. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que en las instalaciones públicas o privadas, para poder permitir el libre desplazamiento en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad se deberán observar las normas, lineamientos y reglamentos que garanticen su accesibilidad.

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establezcan.

Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Artículo 49. La Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Educación, el Consejo, el DIF Estatal y los gobiernos municipales, diseñarán, instrumentarán, implementarán y evaluarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana, respeto hacia las personas con discapacidad y de erradicación de la discriminación, con la finalidad de facilitar el acceso y movilidad, además de la inclusión en las actividades sociales y económicas de la comunidad.

Artículo 50. El Consejo, las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que participan en el mismo y los gobiernos municipales, vigilarán que se garantice el acceso y movilidad en medios de transporte, espacios públicos, privados, laborales, educativos, recreativos, así como en espectáculos públicos, a las personas con discapacidad, incluyendo sus aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, equipos y perros guía.

Artículo 51. Las autoridades competentes establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación, así como las ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes.

Artículo 52. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos y los municipios tendrán que dotar a los edificios públicos, así como las instalaciones abiertas al público, de señalización en Braille y en su caso en formatos de fácil lectura y comprensión.

Asimismo, en los municipios del Estado se indicará en el Sistema Braille la nomenclatura de las calles del primer cuadro de los municipios, así como las plazas, jardines, paseos públicos e inmuebles destinados a un servicio público.

Artículo 53. Los planes y programas de desarrollo urbano deberán contemplar que las construcciones o modificaciones de edificios e infraestructura urbana se adecúen a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 54. La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado de Michoacán, en la esfera de sus atribuciones y para efectos de esta ley tendrá que realizar de manera enunciativa más no limitativa las acciones siguientes:

I. En el momento de asesorar y apoyar a los gobiernos municipales en la formulación o actualización, ejecución, control y evaluación de los programas de desarrollo urbano de su competencia tendrá que considerar las medidas pertinentes que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad;

II. Al participar con los gobiernos municipales en la elaboración y ejecución, en su caso, de los Programas de Ordenación y Regulación de Zonas Conurbadas, establecer y considerar la accesibilidad de las personas con discapacidad;

III. Cuando se promueva la participación de los sectores social y privado, en la formulación o actualización, ejecución, modificación y evaluación de los programas de desarrollo urbano; así como la realización de acciones e inversiones para el desarrollo regional y estatal, establecer la accesibilidad de las personas con discapacidad;

IV. Emitir opinión técnica sobre la accesibilidad de las personas con discapacidad ante los gobiernos municipales respectivos, sobre el proyecto de vías públicas en los centros de población que incidan en la vialidad e imagen urbana;

V. Coordinar de acuerdo con las políticas, lineamientos, normas y mecanismos que al efecto respecto de las personas con discapacidad se establezcan, para el Programa Estatal de Vivienda y su ejecución, en la forma que se acuerde con el Gobierno Federal, los organismos descentralizados, los municipios del Estado y los sectores social y privado;

VI. Establecer la accesibilidad de las personas con discapacidad al formular los estudios y proyectos de construcción y conservación de los servicios públicos de su competencia; y,

VII. Al coadyuvar con la Coordinación de Contraloría, en la proposición de las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de servicios públicos y obras públicas de su competencia, establecer siempre la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 55. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para lograr el garantizar la inclusión de las personas con discapacidad y el eficaz ejercicio de sus derechos le corresponde en el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Al coordinar la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa de Obra Pública del Gobierno del Estado, formulando sus estudios, proyectos y presupuestos, están obligados a establecer la accesibilidad universal en obras para poder permitir el libre desplazamiento en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad de las personas con discapacidad;

II. En los estudios y proyectos de construcción y conservación de las obras y edificios públicos estatales tendrán que considerar la accesibilidad de las personas con discapacidad;

III. Al ejecutar las obras públicas convenidas por el Gobierno del Estado, que no sean de la competencia de otra dependencia deberán respetar la normatividad para respetar y garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad;

IV. En la ejecución de los programas de infraestructura educativa para la construcción de espacios educativos en el Estado, en los niveles básico, normal, medio superior y medio terminal se tendrá como prioridad el respeto a la accesibilidad de las personas con discapacidad;

V. Lo proyectos y construcciones de los centros vacacionales y recreativos del Gobierno del Estado contemplaran el acceso, movilidad y uso para personas con discapacidad; y,

VI. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 56. En los espacios en que se presenten espectáculos públicos, centros recreativos y deportivos y en general cualquier recinto de uso público, los administradores u organizadores, deberán establecer espacios preferentes reservados para las personas con discapacidad.

Artículo 57. Los reglamentos de autorización de proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, entre otros, deberán contemplar se instalen, según corresponda a la magnitud y clase de proyectos, vestíbulos, escaleras, barandales, pasamanos, teléfonos públicos, sanitarios, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla de ruedas o cualquier otro elemento ortopédico, así como guías táctiles y auditivas.

Artículo 58. Los programas de vivienda deberán ser adaptables y considerar las necesidades propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos encargados de la promoción de la vivienda buscarán otorgar facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos, o subsidios, en su caso, para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

CAPÍTULO VI

TRANSPORTE PÚBLICO Y COMUNICACIONES

Artículo 59. Son derechos de las personas con discapacidad el acceso al uso del transporte público de calidad que permita la accesibilidad, seguridad y funcionalidad.

Artículo 60. El transporte público del Estado deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad en los términos de la legislación aplicable. Asimismo tendrán que considerar los siguientes aspectos:

I. El servicio público o concesionado de transporte colectivo de pasajeros, deberá contar con un mínimo de dos de sus asientos preferenciales para personas con discapacidad, los cuales se fijarán de forma vertical, con el respaldo adherido a uno de los costados de la unidad y estarán cerca de la puerta de ingreso, adicionalmente serán pintados de un color distinto a los demás asientos;

II. El 10% de las unidades de servicio público o concesionado de transporte colectivo de pasajeros, deberán contar con elevador y al menos dos lugares amplios y seguros para el acceso y transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas; y,

III. Tarifas preferenciales en el transporte público.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, deberá contar con unidades que permita la movilidad de las personas con discapacidad, así como emitir los lineamientos para generar concesiones para vehículos adaptados para personas con discapacidad que cumplan con las especificaciones y normatividad aplicable del transporte público especializado en personas con discapacidad.

Artículo 62. La Secretaría de Seguridad Pública y los gobiernos municipales vigilarán que se garantice el uso adecuado de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias en zonas públicas y de estacionamiento restringido.

Artículo 63. La Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con la Comisión Coordinadora del Transporte Público en el Estado, deberá vigilar a las unidades del servicio público de transporte colectivo de pasajeros para que cuenten con los implementos y requerimientos necesarios para su uso por las personas con discapacidad; en caso contrario serán sancionadas conforme a las leyes aplicables.

Artículo 64. Los municipios, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos en la vía pública, deberán requerir que se instalen teléfonos públicos especiales que permitan su utilización para personas con discapacidad.

Además, deberán destinar al menos el 10% de los espacios de estacionamiento, en lugares preferentes y de fácil acceso a sus instalaciones, para uso exclusivo de vehículos de personas con discapacidad.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 19 de Noviembre de 2020.

Artículo 65. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, dotará de placas metálicas para vehículos automotores para personas con discapacidad permanente.

En el caso de las personas que tengan alguna discapacidad motora de manera temporal y adultos mayores con movilidad restringida, que por este hecho no puedan obtener las placas especiales a que refiere el párrafo anterior, serán los gobiernos municipales quienes expedirán gratuitamente permisos temporales de estacionamiento, consistentes en un gancho colgante para el retrovisor del automóvil, el cual permitirá el uso de los espacios exclusivos de los estacionamientos. Los gobiernos municipales establecerán en sus reglamentos las temporalidades de vigencia, los requisitos para la expedición de los permisos y las sanciones para aquellos que incumplan dichas disposiciones.

Artículo 66. Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

En los canales de televisión estatal se deberán transmitir los programas con mayor audiencia de manera simultánea con la Lengua de Señas Mexicanas.

CAPÍTULO VII
DESARROLLO SOCIAL

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 4 de Diciembre de 2020.

Artículo 67. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano promoverá el derecho de las personas con discapacidad que permitan aumentar el índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza;

II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;

III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación; y,

IV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Denominación reformada en el Periódico Oficial del Estado
El 19 de Noviembre de 2020.

CAPÍTULO VIII

DEPORTE, REGREACIÓN, CULTURA Y TURISMO

Artículo 68. La CECUFID promoverá el derecho de las personas con discapacidad al deporte. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico;

II. Elaborar con las asociaciones deportivas nacionales de deporte adaptado el Programa Estatal de Deporte Paralímpico;

III. Diseñar, ejecutar y evaluar programas en coordinación con instituciones u organizaciones especializadas, para la formación y capacitación de entrenadores que garantice el desarrollo deportivo de las personas con discapacidad;

IV. Garantizar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas; y,

V. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 69. La Secretaría de Cultura promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, la recreación, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad;

II. Fomentar y apoyar programas específicos para la inclusión a la práctica y el desarrollo de las aptitudes y habilidades artísticas y culturales de las personas con discapacidad;

III. Fomentar y apoyar programas culturales específicos que impulsen la sensibilización, concientización y prevención de las discapacidades;

IV. Programar y ejecutar permanentemente en coordinación con instituciones u organizaciones especializadas cursos de capacitación, actualización, sensibilización en materia de discapacidad y prevención de la misma, dirigidos a personal docente y administrativo de sus centros culturales;

V. Establecer en los programas de los festivales, talleres y eventos culturales, espacios para grupos artísticos de personas con discapacidad;

VI. Impulsar que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y,

VII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 70. La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:

I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;

II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;

III. Promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;

IV. Difundir las actividades culturales;

V. Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos;

VI. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;

VII. Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles; y,

VIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 71. La Secretaría de Turismo promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento considerados como turismo accesible y social en la Ley de Turismo del Estado de Michoacán. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio del Estado cuente con facilidades de accesibilidad universal;

II. Fomentar y apoyar programas turísticos específicos que impulsen la sensibilización, concientización y prevención de las discapacidades;

III. Programar y ejecutar permanentemente en coordinación con instituciones u organizaciones especializadas cursos de capacitación, actualización, sensibilización en materia de discapacidad y prevención de la misma, así como capacitación en lengua de señas, dirigidos a personal administrativo en hoteles, centros y lugares turísticos del Estado;

IV. Diseñar y elaborar material de promoción turística para personas sordas, débiles visuales y ciegos;

V. Diseñar e Implementar programas en coordinación con instituciones u organizaciones especializadas, sobre ecoturismo, turismo alternativo y turismo inclusivo para personas con discapacidad;

VI. Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad; y,

VII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 72. El Consejo, las Secretarías de Cultura y Educación, el DIF Estatal y los gobiernos municipales, destinarán partidas para establecer programas de apoyo para proporcionar materiales, ayudas técnicas, becas y recursos para promover las actividades culturales de las personas con discapacidad.

Artículo 73. La promoción de actividades físicas, recreativas y la práctica organizada de deporte paralímpico y la participación en competencias deportivas deberán desarrollarse por el Consejo, la CECUFID, las Secretarías de Cultura y Educación, el DIF Estatal y los gobiernos municipales.

Artículo 74. El Consejo, la CECUFID, las Secretarías de Cultura y Educación, el DIF Estatal y los gobiernos municipales establecerán programas de apoyo para proporcionar materiales deportivos, ayudas técnicas, becas y recursos para promover programas de recreación y utilización del tiempo libre y la práctica organizada del deporte y la asistencia a competencias.

TÍTULO TERCERO TIPOS DE LA DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DISCAPACIDAD SEVERA

Artículo 75. Una persona tiene discapacidad severa o es dependiente, cuando de manera permanente, sus condiciones físicas o mentales no le permitan realizar sus funciones básicas sin el auxilio de otra persona o la asistencia médica.

Artículo 76. El Consejo deberá establecer, proponer y dar seguimiento a programas que garanticen a las personas con discapacidad severa o dependientes, coadyuvando en todo momento a su atención médica integral.

Artículo 77. La atención de las personas con discapacidad severa implicará la participación de sus familiares. El Consejo coordinará acciones que les brinden la asesoría y capacitación para su adecuada comprensión y atención.

CAPÍTULO II DISCAPACIDAD TRANSITORIA O PERMANENTE

Artículo 78. El Consejo en coordinación con la Secretaría de Salud y el CREE, elaborarán e implementarán normas y parámetros para la evaluación de la discapacidad, a fin de determinar su origen, tipo, grado y temporalidad, para dictaminar sus requerimientos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 79. Se consideran personas con discapacidad a las que presenten uno o más de los siguientes tipos:

I. Discapacidad auditiva, restricción en la función auditiva por alteraciones en oído externo, medio, interno o retrococleares, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

II. Discapacidad Intelectual, se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

III. Discapacidad neuromotora, a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético;

IV. Discapacidad visual, a la agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20°;

V. Debilidad visual, a la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas; y,

VI. Discapacidad por trastorno mental, a la secuela del padecimiento prolongado con deficiencias en conductas de autocuidado y relaciones interpersonales, que afecta su desempeño en los ámbitos familiar, educativo y laboral.

TÍTULO CUARTO ÓRGANO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I CONSEJO MICHOACANO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 80. El Consejo es un órgano de asesoría, consulta y de coordinación dependiente del DIF Estatal, que tendrá por objeto impulsar políticas públicas, estrategias y acciones para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Estado, así como la vinculación de las acciones para la atención, inclusión y desarrollo pleno de las personas con discapacidad.

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer bases, programas y criterios rectores, relacionados con la prevención, atención, inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, así como la promoción de una cultura de la discapacidad;

II. Impulsar, desarrollar y apoyar los trabajos de investigación y análisis, relacionados con la prevención, atención, inclusión y accesibilidad de personas con discapacidad;

III. Proponer mecanismos de coordinación y desarrollo de programas de atención, con las diversas dependencias públicas estatales y municipales, así como con las asociaciones civiles;

IV. Proponer y difundir criterios técnicos que regulen el desarrollo urbano, construcciones y espectáculos que faciliten el acceso y movilidad de las personas con discapacidad;

V. Solicitar a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a los gobiernos municipales y a los prestadores de servicios dirigidos al público, otorgados por particulares, el retiro o modificación de las barreras físicas y de comunicación;

VI. Proponer medidas en coordinación con las dependencias competentes para establecer estímulos fiscales y financieros que promuevan la inserción laboral de las personas con discapacidad en equiparación de oportunidades;

VII. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado y a los gobiernos municipales el establecimiento de políticas públicas que propicien y promuevan la inclusión laboral de las personas con discapacidad en sus respectivas dependencias;

VIII. Proponer programas de capacitación para el empleo y la autogestión económica de las personas con discapacidad;

IX. Colaborar, dar seguimiento y fortalecer los programas de los centros de rehabilitación, habilitación y prestación de servicios, dirigidos a personas con discapacidad que ofrecen las asociaciones civiles, organizaciones, fundaciones, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 19 de Noviembre de 2020.

X. Impulsar, en colaboración con las dependencias competentes, programas de prevención y control de las causas de la discapacidad para promover la participación activa de la sociedad;

XI. Impulsar el desarrollo de las personas con discapacidad así como una mejor calidad de vida de las personas con discapacidad, a través del impulso de programas de desarrollo social, para lograr su inclusión en la sociedad;

XII. Asesorar y canalizar a la dependencia competente a las personas con discapacidad, cuando se considere que han sido objeto de discriminación, para que presenten los recursos legales correspondientes;

XIII. Promover la creación, participación y fortalecimiento de los programas de trabajo de las organizaciones y asociaciones para alcanzar los objetivos de la presente ley;

XIV. Brindar asesoría con la finalidad de que las acciones de organizaciones o asociaciones civiles de personas con discapacidad reciban el apoyo de las dependencias competentes;

XV. Realizar campañas de difusión que promuevan la cultura de discapacidad, para concientizar a la población acerca de las medidas de prevención, atención, inclusión, movilidad, accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad;

XVI. Promover e impulsar propuestas para que las vialidades, transporte y edificaciones públicas o privadas del Estado garanticen la accesibilidad, movilidad y el traslado de las personas con discapacidad;

XVII. Promover la realización de acuerdos o convenios de colaboración y coordinación entre los entes públicos y privados, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XVIII. Solicitar información al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los gobiernos municipales y los órganos autónomos del Estado de Michoacán para la elaboración y evaluación del Programa Estatal de prevención y atención de las personas con discapacidad;

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 19 de Noviembre de 2020.

XVIII Bis. Solicitar la información a que refiere el artículo 42 de la presente Ley, referente a las convocatorias y a la contratación de personal, en los términos de dicho numeral, el cual deberá ser remitido durante el mes de enero al Congreso del Estado para su conocimiento, dentro del Informe Anual a que está obligado;

XIX. Realizar su reglamento interno para su mejor funcionamiento, y,

XX. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 82. El Consejo estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado de Michoacán, quien fungirá como Presidente;

II. El titular del DIF Estatal, quien tendrá el cargo de Presidente Honorario;

III. El Secretario de Salud, quién será el Vicepresidente;

IV. El Director General del DIF Estatal, quien fungirá como Coordinador General;

V. El Secretario Técnico;

VI. Cinco asesores, que serán el Coordinador General del Centro de Rehabilitación y Educación Especial, el Promotor del Programa Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán; dos representantes del Consejo Michoacano de Organizaciones de y para Personas con Discapacidad en el Estado y un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VII. Los coordinadores, que serán los representantes de cada una de las siguientes dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y bajo las comisiones siguientes:

a) Salud y Asistencia Social;

b) Educación;

c) Trabajo y empleo;

d) Accesibilidad y vivienda;

e) Transporte público y comunicaciones;

- f) Desarrollo Social;
- g) Deporte y recreación;
- h) Cultura; y,
- i) Turismo.

Artículo 83. El Secretario Técnico será elegido por el gobernador del Estado por una terna que proponga el Consejo, en la que se considere su perfil y experiencia para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Los coordinadores serán los representantes de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de la secretaría de que se trate, deberán ser designados por el respectivo titular de la dependencia, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al mismo y les delegarán la potestad de toma de decisiones en el Consejo.

Artículo 84. El Presidente del Consejo podrá convocar, en calidad de invitados a los servidores públicos que por sus funciones sea conveniente que asistan a las sesiones de Consejo, así como cualquier otra persona que por sus conocimientos, especialidad en la materia, experiencia o cualquier otra cualidad, se considere puedan ser convocados, los que tendrán voz pero no voto en la sesiones del Consejo.

Artículo 85. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones sociales en materia de discapacidad, así como a representantes de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quienes solo tendrán derecho de voz para opinar sobre los temas tratados por el Consejo y recomendar acciones sobre la materia.

Artículo 86. El Consejo sesionará por lo menos cada tres meses, a esta reunión se le denominará «Asamblea» y para sesionar válidamente deberá contar con la presencia de la mayoría simple de sus miembros. El Presidente del Consejo y el Coordinador Estatal de común acuerdo, convocarán a reuniones ordinarias con 15 quince días naturales de anticipación, dentro de los primeros 10 diez días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre; y se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, a falta de este último, el Presidente honorario estará facultado para emitir el voto de calidad.

Artículo 87. Al Presidente del Consejo le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;
- III. Vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por el Consejo;
- IV. Promover la celebración de los convenios que el Consejo determine que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- V. Presentar en cada Asamblea un informe de labores;
- VI. Instruir al Coordinador del Consejo, la convocatoria a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias; y,
- VII. Las demás que le señale el Consejo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 88. El Secretario Técnico del Consejo le corresponde el ejercicio las atribuciones siguientes:

- I. Someter a consideración del Coordinador del Consejo el Programa Anual de Trabajo;
- II. Coordinar los trabajos que corresponda desarrollar a las comisiones;
- III. Presentar al Coordinador del Consejo las propuestas que resulten de los trabajos y estudios realizados por las comisiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo e informar periódicamente a éste del cumplimiento y ejecución de los mismos; y,
- V. Las demás que le señale el Consejo, su Presidente y otras disposiciones legales aplicables

Artículo 89. El Coordinador del Consejo le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Presentar a consideración del Consejo propuestas de programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- II. Presentar al Consejo el informe de las actividades realizadas y los resultados obtenidos;
- III. Convocar, previo acuerdo del Presidente del Consejo, a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias; y,
- IV. Las demás que le señale el Presidente del Consejo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 90. El Consejo podrá acordar la constitución de subcomisiones de carácter permanente o transitorio, para el estudio de asuntos específicos en materia de personas con discapacidad, en las que se podrá invitar a participar a especialistas y representantes del sector público, privado o social.

Las subcomisiones desarrollarán sus actividades bajo la coordinación del Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 91. Los gobiernos municipales podrán crear consejos municipales para la inclusión de las personas con discapacidad, mismos que serán considerados en el Consejo y podrán participar en cada una de sus sesiones únicamente con derecho de voz.

CAPÍTULO II VALORACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 92. Las instituciones de Salud en el Estado de Michoacán deberán contar en cada centro, hospital o clínica del Estado de Michoacán, mínimo con un médico que cuente con los conocimientos para la valoración de las personas y certificación de la existencia de alguna discapacidad, su naturaleza, grado, temporalidad, así como las posibilidades y los requerimientos para la plena inclusión de la persona con discapacidad en el ámbito social, educativo, ocupacional y laboral.

Las instituciones de salud podrán pedir la opinión sobre la valoración de las personas con discapacidad.

Artículo 93. La Secretaría de Salud y el CREE, a través del personal competente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Certificar la existencia de la discapacidad, su naturaleza, su grado y temporalidad así como las posibilidades y los requerimientos para la plena inclusión de la persona con discapacidad en el ámbito social, educativo, ocupacional y laboral;

II. Integrar el expediente respectivo, orientar al solicitante sobre el tratamiento adecuado a su discapacidad y remitirlo a las instituciones especializadas que proporcionen dicho tratamiento;

III. Dar seguimiento y revisar que la atención proporcionada se realice de acuerdo a la recomendación emitida;

IV. Elaborar los criterios de evaluación de las personas con discapacidad; y,

V. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Lo anterior sin detrimento que las evaluaciones se realicen por el sector privado.

Artículo 94. La evaluación de las personas con discapacidad se basarán en criterios unificados con estándares internacionales y nacionales, sus resultados tendrán validez ante cualquier organismo público o privado con excepción de los que se utilicen como dictámenes o peritajes médicos en controversias planteadas ante tribunales jurisdiccionales del Estado de Michoacán.

Artículo 95. La Secretaría de Salud, con la colaboración el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, el Consejo y el CREE elaborarán un padrón único de las personas con discapacidad del Estado de Michoacán.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 19 de Noviembre de 2020.

TÍTULO QUINTO
SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I
SANCIONES

Artículo 96. Las violaciones a lo establecido en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas por la Secretaría o Dependencia de la Administración Pública del Estado que corresponda o de los gobiernos municipales, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso de violaciones a la presente ley por acciones u omisiones cometidas por los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 97. Se aplicarán a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Multa equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Multa equivalente de 30 a 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los prestadores en cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a una persona con discapacidad o que no cumplan con las disposiciones establecidas en el artículo 60, fracciones I y II de la presente ley, al transporte público concesionado, se le retirará la concesión a la primera reincidencia;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Multa equivalente de 180 a 240 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Multa equivalente de 180 a 240 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las escuelas privadas que nieguen la admisión de personas con discapacidad como alumnos regulares del plantel, por causa de dicha discapacidad. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia y si persiste la negativa se podrá proceder a la revocación de la autorización o retiro de reconocimiento de validez de estudios correspondiente; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Multa equivalente de 180 a 240 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los constructores o propietarios de obras que incumplan con las disposiciones referentes a la accesibilidad y movilidad de personas con discapacidad.

Será competencia de los gobiernos municipales la aplicación de las multas establecidas en las fracciones I, III y V. En caso de reincidencia los gobiernos municipales aplicarán la sanción máxima, y respecto a la fracción V, además, podrán proceder a la suspensión de la licencia de construcción o funcionamiento, permiso o concesión, y procederá a la revocación definitiva cuando la infracción ponga en peligro la salud de las personas con discapacidad.

Los gobiernos municipales darán vista al Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia, según sea el caso, cuando tuvieren conocimiento de infracciones a la fracción III.

Será competencia de la Secretaría de Seguridad Pública las multas establecidas en la fracción II.

Será competencia de la Secretaría de Educación las multas establecidas en la fracción IV. Cuando la infracción fuere cometida en un establecimiento de educación pública, se aplicarán las medidas disciplinarias establecidas en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 98. Las sanciones deberán estar fundadas y motivadas y se observará lo dispuesto por las leyes administrativas aplicables, la cual será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

RECURSOS

Artículo 99. Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta ley podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en lo relativo a la creación del Consejo Michoacano para la Inclusión de Personas con Discapacidad suplirá al Consejo Michoacano para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad, sin embargo, dará continuidad a los trabajos realizados por éste.

SEGUNDO. El Consejo dará seguimiento a las personas con discapacidad que están siendo beneficiadas con algún apoyo, servicio o trámite, así como a los asuntos pendientes o en proceso por parte del Consejo Michoacano para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad.

TERCERO. Las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales contarán con 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para crear o adecuar sus reglamentos conforme a lo establecido en la presente ley y deberán definir la instancia responsable de su aplicación.

CUARTO. Para dotar a los edificios públicos, las instalaciones abiertas al público, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos y los municipios tendrán dos años a partir de la publicación de la presente ley.

En los municipios del Estado en los que se indicará en el Sistema Braille la nomenclatura de las calles del primer cuadro de las cabeceras municipales, así como las plazas, jardines, paseos públicos e inmuebles destinados a un servicio público, tendrán dos años con seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, a través de un plan de trabajo que considere una partida para que durante el plazo señalado exista un avance anual en la nomenclatura.

QUINTO. Para efectos del cumplimiento de las fracciones I y II del artículo 60 su observancia será de forma progresiva, por lo que las disposiciones serán únicamente aplicables para otorgar concesiones y permisos a nuevas unidades. Para ello la Comisión Coordinador del Transporte público de Michoacán deberá, además de los requisitos señalados por la normatividad aplicable, requerir lo dispuesto en las fracciones referidas del artículo 59 para el otorgamiento de concesiones.

Asimismo solo podrán ser sancionadas como lo establece la fracción II del artículo 97 aquellas unidades del servicio público de transporte colectivo de pasajeros que

no cuenten con los implementos y requerimientos necesarios para su uso por las personas con discapacidad cuya concesión haya sido otorgada con fecha posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

SEXTO. Se abroga la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 24 veinticuatro de diciembre de 2004 dos mil cuatro.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de julio de 2014 dos mil catorce.-

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO, DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO, DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 26 veintiséis días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ.- (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE "SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I, II, III, IV Y V DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO."]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 11 DE MAYO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 558.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 33 DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 157.- ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XX, XXI Y XXII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 19 de Noviembre de 2020

Decreto Legislativo No. 361.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 4 de Diciembre de 2020.

Decreto Legislativo No. 366

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.